

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	151763118001-2024-00084-00
Accionante:	LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
Accionado: Vinculadas:	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.
Derechos:	DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
Decisión:	DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN.

Chiquinquirá – Boyacá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Fallo Tutela 063/2024

I. Asunto

Procede esta agencia judicial a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES, contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, y vinculadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, en la que se reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos.

II. Identificación de las partes

Accionante: LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES identificado con la C.C.No. 1.053.337.863 de Chiquinquirá, dirección de residencia: calle 22 No. 4-22 Piso 3 Chiquinquirá; email: luismaldonado@unisangil.edu.co.

Accionados: 1. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, a cargo de GLORIA ANDREA MAHECHA SANCHEZ directora; dirección calle 11 9ª-24 Pisos 2,3,4,10 PBX 6013550666 EXT 6415; email: escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vinculados:

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

1. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL dirección Calle 12 No. 7-65 palacio de justicia Alfonso Reyes Echandía; Email: info@cendoj.ramajudicial.gov.co
desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Interviene en el presente asunto la directora de dicha entidad CLAUDIA M. GRANADOS.

2. UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 Email: soporte@ixcursoformacionjudicial.com
ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co ; carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co ; convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co ; escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co ; meejrlb@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. Antecedentes:

3.1 Hechos¹

El accionante señor LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES, soportó documentalmente estar participado en el "IX CONCURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, PARA LOS CARGOS VACANTES DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - CONVOCATORIA 27", menciona haber superado la primera etapa - prueba de conocimientos- lo que le permitió ingresar a la segunda etapa denominada: *curso de formación judicial*, la cual tuvo su primer filtro con la evaluación de la SUBFASE GENERAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, en la que obtuvo un puntaje menor al requerido para avanzar en la convocatoria.

Conforme al cronograma, presentó recurso de reposición al acto administrativo que publicó las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial, el cual fue resuelto el 30 de octubre/2024 por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla mediante la Resolución No EJ24-700 y notificado el 8 de noviembre de la misma data, allí se repuso parcialmente la calificación obtenida por el concursante hoy accionante; no obstante, la nueva calificación obtenida (puntaje actual 792) le impide avanzar en el proceso de formación, por cuanto las reglas del concurso exigen que el participante en esta etapa supere la evaluación con 800 puntos.

¹ ED Cuaderno primera instancia Archivo 03 expediente digital.

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

Concreta la afectación de sus derechos en la imposibilidad de avanzar en la etapa denominada subfase especializada, la cual inició el 16 de noviembre de 2024, situación que se materializó con el proceso de evaluación y calificación de la primera etapa de formación, instancia en la que no se tuvieron en cuenta los criterios contenidos en el acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 y documento maestro; menciona cada uno de los reparos en punto de la calificación, insiste no fueron estudiados en debida forma para resolver el recurso.

Solicita se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos y, en consecuencia, se ordene a la accionada Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla emitir acto administrativo que tenga por acertadas las respuestas discutidas en el recurso y, en consecuencia, se disponga su inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del IX concurso de formación judicial.

De manera subsidiaria, solicita en caso de no proceder las pretensiones principales se ordene a la accionada su inclusión transitoria en la Subfase del Concurso hasta tanto la jurisdicción ordinaria (sic) resuelva la demanda que presentará.

De manera provisional solicitó que, se ordenara a la accionada Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla lo incluyera en la SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) hasta que se resuelva la presente acción constitucional. Sustentó la mencionada, en el riesgo probable de afectación al haberse convocado la segunda fase del concurso para el 16 de noviembre/2024 y que, la medida no resulta desproporcionada por cuanto la accionada no tendría que, incurrir en gastos diferentes a los ya presupuestados para el desarrollo del concurso, al tener a la fecha contratada la subfase especializada con la totalidad de los discentes.

Aportó el accionante: escrito en el que fundamentó el recurso de reposición, Resolución No. EJR24-700 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024.

3.2 Trámite2

El amparo constitucional se admitió el 15 de noviembre de los corrientes, decisión en la que se ordenó correr traslado a la accionada y vinculadas a fin de que

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

ejercieran el derecho de defensa, se decretó la medida provisional consistente en ordenar a la accionada ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y vinculada UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, para que de manera inmediata realizaran las gestiones administrativas y tecnológicas correspondientes que le permitan al accionante ingresar de manera provisional a la SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial que inició el 16 de noviembre de 2024.

Dentro de trámite se soportó por la Unidad de Administración judicial del C.S.J la publicación del presente asunto a fin de garantizar la intervención de terceros interesados sin que a la fecha se haya aportado alguna. (archivo 13)

3.3 Pronunciamiento de las Accionadas:

3.3.1 La directora de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA el 20 de noviembre de la presente anualidad, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela o se niegue el amparo, por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por demás refiere no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados. Considera que, los reparos del accionante pueden ser objeto de control por parte del juez administrativo, concluye dicha unidad respetó las garantías constitucionales del accionante con la emisión de la Resolución EJ24-700 del 30 de octubre de 2024.

Previo a pronunciarse de fondo menciona que, este despacho judicial no es competente para conocer el trámite de tutela por cuanto la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 800 de 2000, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al dirigirse las pretensiones contra una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de reparto señalan que los llamados a resolver el amparo es la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado mediante el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

En lo que tiene que ver con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela - subsidiariedad- refiere que, el accionante cuenta con la vía judicial, esto es el medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir su reclamo.

3.3.2 La directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el 15 de noviembre de los

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

corrientes, consigna los hechos descritos en el escrito de tutela; menciona que, el aspirante hoy accionante concursó para el cargo de Juez Promiscuo Municipal en la Convocatoria 27, convocada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018³.

Alega falta de competencia de este despacho para resolver el trámite constitucional, cita el numeral 8o del art. 1o del Decreto 333 de 2021 y concluye que, por tratarse de una acción de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, la competencia radica en cabeza de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado para adelantar el trámite. En particular cita el Auto ATC867-201 del 19 de abril de 2018, acción de tutela RAD 68001-22-13-000-2018-00064-01 contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

Menciona el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial, no tiene competencia ni se encuentra legitimado para pronunciarse en punto de los reparos a la calificación obtenida por el accionante en la Subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, insiste dentro del escrito introductorio el accionante siempre ha manifestado que la entidad encargada de atender sus peticiones es la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; no concreta en ninguna de sus manifestaciones y pretensiones en qué consiste la omisión por parte de dicha entidad.

Cita los artículos 176 y 177 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y artículo 3° numeral 4.1 del Acuerdo de convocatoria, que dispone la “Fase III Curso de Formación Judicial Inicial”, está a cargo de la Escuela Judicial entidad que ha venido publicando y modificando el cronograma del proceso de selección, además es la encargada de resolver los recursos que se interpongan a las calificaciones que se den en cada una de las sub fases, sin que la Unidad tenga injerencia en dicho trámite.

Finaliza su intervención afirmando que, no existe por parte de dicha entidad afectación de los derechos alegados, ni respecto de la valoración de las preguntas 40 a 79 formuladas en el marco de la evaluación de la Subfase General, por cuanto

³ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

se trata de temas en los que la Unidad no tiene competencia. Solicita ser desvincule ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y la imposibilidad de atender lo solicitado por el actor.

Adjunta constancia de publicación de la admisión de, presente asunto; Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

3.3.3 UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, aliado estratégico encargado de los aspectos técnicos de las pruebas.

No se contó con intervención de terceros interesados en el presente asunto, pese haberse efectuado la publicación del trámite constitucional.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia:

Es competente este Despacho, para conocer y decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1 núm.1 del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021⁴, que modificó este último, respecto de la competencia atribuida a los juzgados del Circuito, en donde además del factor territorial corresponde su estudio por la denominada competencia a prevención.

4 **ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. .
2. **Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)**

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

4.2. Cuestión previa

Han manifestado las accionadas que este despacho no es competente para resolver el presente trámite por considerar que, al ser la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla parte del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia para conocer y resolver el trámite de tutela contra dicha entidad está en cabeza de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, conforme lo normado en el art.1o numeral 8o del Decreto 333 de 2021, que dispone:

"(...) 8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2 .2.3.1.2.4 del presente decreto".

En punto de dicha manifestación ha de mencionarse que, en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción, ha insistido en que, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, que fija las reglas de reparto no constituyen reglas de competencia para los despachos judiciales, insiste, se trata de simples reglas que no son alegables como conflicto de competencia. Al respecto reiteró A- 597 de 2024:

*"La Corte ha determinado que existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial^[11], (ii) el factor subjetivo^[12] y (iii) el factor funcional^[13]. De otra parte, **la Corte ha indicado que las reglas contenidas en el Decreto 1069 de 2015^[14], modificadas por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021^[15], no son fundamento para el juez constitucional para desprenderse del estudio de las acciones de tutela, comoquiera que se refieren a reglas de reparto, las cuales no asignan competencia a las autoridades judiciales.** En ese sentido, cabe resaltar que el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dispone que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia". 8. Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del mencionado decreto reglamentario no son presupuesto para que un juez se aparte del conocimiento de un asunto, este Tribunal ha expresado que **"en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el***

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales^[16].⁵

La misma postura ha sido reiterada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Sala Tercera de Asuntos de Infancia y Adolescencia, colegiatura que, en sentencia del 11 de octubre de la presente vigencia, MP. SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN radicado SEGUNDA INSTANCIA No 220/24 Rad No. 15176311800120240006100 (RI. 2024-0650)⁶, consideró improcedente la solicitud de nulidad invocada por el accionante al concluir que: *"De manera que más allá de la errónea interpretación que da el accionante a este factor, debe advertirse que no hay irregularidad en el trámite dado, no se observa afectación al derecho fundamental, no se puede suponer si el haber adelantado la actuación ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial hubiese sido en estricto sentido jurídico diferente, menos se advierte colusión o fraude y ello marca definitivamente el horizonte de la decisión y con ello la ratificación de la legitimidad en el proceder Estatal y Judicial"*

Refirió que la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia luego de ser admitida la demanda de tutela, siempre que el juez que asumió el conocimiento de la actuación ostente competencia para tramitar el asunto, conforme el caso citó: *"la jurisprudencia constitucional ha precisado, con fundamento*

5 ^[11] Establece que son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos. Artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

^[12] Corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz. Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

^[13] Debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional.

^[14] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

^[15] "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

^[16] 495 de 2019, entre otros.

6 El accionante demandó en sede de tutela la afectación del derecho fundamental al debido proceso por parte de la Superintendencia Financiera, entidad que dentro del trámite jurisdiccional rechazó la demanda por falta de subsanación de esta. El accionante con el escrito de impugnación solicitó la nulidad de la actuación por considerar que al ser un trámite de orden jurisdiccional la competencia para conocer de la acción de tutela estaba en cabeza del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y no de este despacho judicial.

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

en el principio de perpetuatio jurisdictionis, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente”⁷

En consecuencia, resulta improcedente la solicitud realizada por las accionadas al haberse soportado lo concerniente con el factor territorial, en tanto son competentes, a prevención, los jueces con competencia territorial en: a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos de esta, para el caso del señor Maldonado, manifestó residir en este municipio y ser este el lugar donde se constata la afectación.

4.3 Problema jurídico:

De acuerdo con los hechos expuestos en precedencia, corresponde resolver:

¿Se reúnen los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela interpuesta?

En caso afirmativo,

¿Vulnera la accionada ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, y vinculadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, los derechos fundamentales del accionante señor LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos, al haber presuntamente omitido las directrices contenidas en el acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 y documento maestro previsto en el IX CONCURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL - CONVOCATORIA 27, al momento de emitir las Resoluciones EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024 y la Resolución No EJ24-700 del 30 de octubre/2024, decisiones que, a hoy lo mantienen por fuera de la etapa

⁷ Corte constitucional Auto 120 de 2018

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

del curso denominada SUBFASE ESPECIALIZADA, por no haber obtenido el puntaje exigido?.

4.4 Examen de procedibilidad

Legitimidad en la causa por activa y por pasiva.

De manera general el artículo 86 de la Constitución Política, habilita a que toda persona pueda ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, amplía esa habilitación al disponer lo siguiente: ***“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”***

La presente acción fue presentada por el señor LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES de manera directa, alega la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos, bajo el entendido que, después de haber superado la etapa de prueba de conocimientos del concurso de jueces y magistrados convocatoria 27, fue retirado de este por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla por no superar el puntaje mínimo exigido en la calificación de la Subfase General del Curso.

Discute que, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla al haber resuelto el recurso interpuesto a su calificación en la Resolución No EJ24-700 del 30 de octubre/2024, notificada el 8 de noviembre de la misma fecha, no tuvo en cuenta el acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 y documento maestro previsto en el concurso, por lo que, considera dicho proceder afecta de manera directa los derechos alegados. En este contexto se encuentra acreditada la legitimidad en la causa de las partes.

Inmediatez

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

En criterio de la Corte Constitucional el propósito de la acción de tutela es: **"asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto."**⁸

Lo anterior para significar que la acción de tutela no puede premiar la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso.

Si bien es cierto, no se establece un término de caducidad la jurisprudencia Constitucional impone al Juez de tutela la carga de hacer la verificación concreta de la situación particular. Para el caso en comento, el accionante sienta su descontento en la postura asumida por la Escuela Judicial, en el estudio del recurso de reposición interpuesto a la Resolución No. EJ21-298 de 21 de junio/2024, corregida con la Resolución EJ24-317 de 28 de junio de 2024 que le otorgó una calificación de 783.760, la cual fue recurrida y resuelta en la Resolución No. No EJ24-700 del 30 de octubre/2024, acto administrativo que modificó su calificación a 792 puntos, aun así, mantiene el estado de reprobado.

Menciona que, el acto administrativo que resolvió el recurso fue notificado el 8 de noviembre de los corrientes y acude a la acción constitucional el 15 del mismo mes y año, siendo este un término prudencial y ajustado.

Subsidiaridad

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a los cuales: (ii) *el amparo es*

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En dichos términos, el juez constitucional debe determinar si, según las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias del caso, dicho medio le permite defender oportunamente los derechos que estima vulnerados por cuanto no puede valorar la idoneidad y eficacia de otro medio de defensa judicial en abstracto.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser **(i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.**

En el caso concreto, es evidente que lo reclamado por el accionante se relaciona directamente con la calificación obtenida en la fase general del concurso de méritos, que le impide seguir en el proceso de formación, insiste al momento de emitirla y proceder con la modificación con la resolución que la repuso, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla desconoció el acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 y documento maestro previsto en el IX CONCURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL - CONVOCATORIA 27, lo que afecta de manera directa sus derechos.

Teniendo en cuenta que, la calificación emitida al discente hoy accionante está contenida en actos administrativos que son objeto de los recursos de ley, corresponde estudiar la procedencia de la acción de tutela para estos eventos. En punto, la Corte Constitucional, en sentencia T- 081 de 2022, aclaró que:

" (...) 56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

57. ***Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.***

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.”*

Énfasis fuera del original.

En síntesis, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; tal circunstancia es relevante, por cuanto el proceso de selección concluyó para el aspirante desde la obtención de la calificación de la SUBFASE general del concurso, esto es desde el mes de junio de los corrientes.

Conforme a las documentales aportadas al expediente, se tiene que:

- ✓ El señor Luis Alfredo Maldonado Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.337.863, fue admitido al IX Curso de Formación Judicial para el cargo de Juez Promiscuo.
- ✓ Participó en las jornadas de evaluación de la subfase general durante el periodo de tiempo comprendido entre el 19 de mayo y 2 de junio de 2024.
- ✓ Según los resultados publicados en la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, obtuvo un puntaje final de “783,760”, por lo cual su estado es de

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

“Reprobado”.

- ✓ Interpuso, en término, recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024.
- ✓ Mediante Resolución No. EJ24-700 del 30 de octubre/2024, notificada el 8 de noviembre de la misma anualidad, la Escuela Judicial dispuso:

*"PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de **ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general** del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo el discente Luis Alfredo Maldonado Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.337.863. SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así: **CALIFICACIÓN TOTAL: 792; ESTADO: Reprobado.** TERCERO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente. CUARTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa." (Subrayado del despacho).*

- ✓ El 15 de noviembre acude al amparo constitucional, por considerar que, las accionadas afectan sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos; refiere que la acción de tutela es procedente de manera transitoria, en tanto debe acudir a la jurisdicción contenciosa para discutir los actos administrativos en mención, para lo cual cuenta con 4 meses. No acredita dicho trámite.

En cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable, el señor Maldonado Torres menciona que, se concreta para él al impedirle avanzar en el concurso de méritos pese a encontrarse a la fecha todos los cupos contratados para toda la etapa restante del proceso de selección.

Dicho lo anterior, está claro que el accionante señor Luis Alfredo Maldonado Torres es conocedor de las reglas del concurso, las cuales prevén una a una las fases de calificación, que, al no estar conforme con la calificación obtenida en la fase general y la forma en que ésta se desarrolló, acudió al recurso de reposición, oportunidad en la que, la Escuela Judicial Rodrigo Lara analizó los motivos del disenso y procedió a modificar la calificación **incrementando la calificación inicial de 783,760 a 792**; aun así, la nueva calificación, obtenida no le permite avanzar en el curso de formación al mantenerse como **“Reprobado”** siendo esta su principal motivación para acceder al amparo constitucional. Pretende que en esta instancia se tengan en cuenta como

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

aprobadas las preguntas discutidas o en su defecto se le mantenga de manera transitoria en la subfase de formación especializada hasta tanto se obtenga un pronunciamiento de la jurisdicción administrativa.

Corresponde hacer un juicio de idoneidad respecto de la existencia de un perjuicio irremediable, que imponga al juez de tutela la obligación de proceder con una protección transitoria del derecho demandado, para lo cual se debe establecer si existen algunas excepciones que permiten que se supere ese principio de subsidiariedad, para dar paso a la tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha mantenido una postura pacifica, insistiendo en que: *"Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible."*⁹ Énfasis fuera del original.

En cuanto a la primera exigencia, el mecanismo judicial al que puede acudir el accionante se encuentra previsto en el título III Medios de Control, art. 138 de la Ley 1437 de 2011, al respecto, ha de recordarse que la ley en cita, arts. 229 y stes, ha contemplado la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, el análisis de procedencia de la acción de tutela implica considerar estas nuevas herramientas —*medidas cautelares dispuestas en el CPACA*— a las cuales puede acudir el accionante de manera directa y suficiente para atender la necesidad demandada por él.

Para el caso del accionante se tiene que su participación en el concurso no le daba una garantía de mantenerse en él. Conforme se mencionó en el escrito introductorio, el accionante debió en primer lugar superar la prueba de conocimientos para ingresar al curso de formación judicial que se encuentra dividido en dos etapas, la primera de ellas de formación general y la segunda de formación especializada. Dicho esto, está claro que el proceso de formación está en constante evaluación, lo que genera en

⁹ T441 de 2019

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

sus participantes una mera expectativa y no una situación concreta que deba ser objeto de amparo.

Ha mencionado el señor Maldonado su interés por acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para obtener la protección de sus derechos, no obstante; considera que, al no poder hacerlo de manera inmediata por la premura del tiempo y la necesidad de acudir a un profesional del derecho especializado en la materia, requiere de un amparo transitorio para mantenerse en la segunda fase de formación, afirmación que no es de recibo por cuanto conforme se anotó en los hechos relevantes el accionante conocía su estado de *Reprobado* desde la notificación de la **Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024** y no conforme lo ha mencionado, desde el 08 de noviembre/2024 oportunidad en la que se surtió la notificación de la Resolución No. EJ24-700 del 30 de octubre/2024. En sentir de este despacho, ha contado con tiempo suficiente para adelantar las acciones tendientes a acudir a la mencionada jurisdicción, debiendo agotar el requisito de procedibilidad impuesto para el efecto y posteriormente solicitar el decreto de medidas cautelares justificando ante el juez natural la necesidad de aquellas, situación que aún a hoy no se ha concretado ni se ha puesto en evidencia, si quiera con la radicación de la solicitud de conciliación correspondiente.

En lo que tiene que ver con la existencia de un perjuicio irremediable, ha sido considerado como aquella situación que genera un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad, **por lo que es deber de la parte que alega la existencia del perjuicio, probar en el plenario, la concurrencia de este**, así lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. **De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación.** Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de*

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo”¹⁰. Énfasis fuera del original.

Así las cosas, una vez verificada la demanda de tutela, encuentra este despacho que, el señor Luis Alfredo Maldonado Torres, refirió que, el perjuicio irremediable se concretaba en impedirle ingresar a la segunda fase del curso de formación, que iniciaba al día siguiente de la radicación del presente trámite, argumento que en su momento tuvo en cuenta este despacho para atender la medida provisional solicitada, ordenando la inclusión del discente hoy accionante en la plataforma del curso hasta el momento en que se emitiera la presente decisión y a la espera de que el accionante activara las vías judiciales con las que cuenta, situación que no ha ocurrido pese a tener como se indicó reglones atrás un tiempo más que suficiente (desde el mes de junio de 2024).

Por demás, no se encuentra ninguna otra circunstancia particular acreditada por el accionante que constituya la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la carga al operador judicial de flexibilizar el requisito bajo estudio; en suma, en el eventual caso de que se ampararán las garantías fundamentales del accionante, el derecho que se garantizaría sería el del debido proceso, para permitirle continuar al interior de la convocatoria, y si bien con posterioridad ello puede redundar en el nombramiento en un cargo público, **se aclara hasta el momento lo único que puede garantizarse es la continuación de la expectativa para seguir en una convocatoria pública que, hasta ahora, en nada puede incidir en sus condiciones personales para hacerlas más o menos gravosas, motivo por el cual no puede considerarse acreditado tal perjuicio.**

Para que no quede duda de la improcedencia de esta acción, es necesario referir que si en gracia de discusión se aceptara que la tutela es procedente como mecanismo transitorio, tampoco se avizora de forma clara la trasgresión alegada por el accionante, quien evidentemente fue calificado y reprobó conforme lo aceptó en su escrito de tutela, en donde discute el contenido de actos administrativos (uso de IA y el desconocimiento del acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 y documento maestro) que por su naturaleza deben ser debatidos en la Jurisdicción Contenciosa, no siendo la acción de tutela el escenario para someter a probanzas dicha discusión para lo cual se debe acudir al juez natural.

¹⁰ Corte Constitucional T471 de 2017

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

Por lo anterior, el despacho no encuentra en el proceder de la accionada y vinculadas, vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante señor LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos, por cuanto, conforme se indicó, no se han cumplido en el presente caso los requisitos de procedibilidad, en específico el de subsidiaridad.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en auto de fecha 15 de noviembre de los corrientes se accedió a la medida provisional solicitada por el accionante consistente en garantizar su ingreso a la SUBFASE ESPECIALIZADA del curso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el 16 de noviembre de 2024, la misma fue adoptada atendiendo el principio de lealtad procesal y de buena fe, en la medida en que se atendió lo dicho por el tutelante, en el sentido estar adelantando las gestiones para acudir a la jurisdicción contenciosa, mecanismo judicial dispuesto para cuestionar las Resoluciones No. EJ21-298 de 21 de junio/2024, corregida con la Resolución EJ24-317 de 28 de junio de 2024 que le otorgó una calificación de 783.760, la cual fue recurrida y resuelta en la Resolución No. EJ24-700 del 30 de octubre/2024; situación que no se acreditó con posterioridad a la admisión del presente trámite, razón por la cual las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la adopción de la medida han desaparecido, correspondiendo impartir orden para que se aquella se levante.

Corolario de lo dicho se tomará la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Conocimiento de Chiquinquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela iniciada por el señor LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES, identificado con la C.C.No. 1.053.337.863 de Chiquinquirá, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, y vinculadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD

	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento Chiquinquirá Email: j01pctoadocchiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co Acción de Tutela 151763118001-2024-00084-00 Luis Alfredo Maldonado Torres Sentencia 063
---	--

DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, por no encontrarse acreditados los requisitos de procedibilidad, conforme se indicó supra.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional ordenada en el numeral 2o del auto de fecha 15 de noviembre de los corrientes y en consecuencia, oficiar en tal sentido a las accionadas para que se tomen las medidas correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹¹.

CUARTO: Esta decisión es susceptible de ser impugnada, en los términos previstos en el numeral anterior; en caso tal el expediente deberá remitirse Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja; en su defecto, se remitirá electrónicamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO NITOLA TORRES
JUEZ**

¹¹ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Firmado Por:
Oscar Armando Nitola Torres

Juez

Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bf6cf97d27f0aec6fb8f1c6ae7e90a9580967a46dc928461e0ed552d2008a5**

Documento generado en 29/11/2024 08:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>